

EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS

Gonzalo ELIZONDO BREEDY

Sin intentar definir el concepto de educación -pues es algo en lo que han naufragado hasta los grandes filósofos- me basta decir que ésta tiene un componente muy importante de ciencia, pero igualmente otro, fundamental, de arte. Sin embargo, considero que la educación está más cerca del arte que de ninguna otra cosa.

También he evitado tipificar las formas de educación en derechos humanos para concluir finalmente que ésta debe ser participativa; me he centrado en una reflexión sobre cuáles son los contenidos mínimos que debería tener un proceso o una lección de educación en dicho campo.

En principio hay un tema que siempre ha llamado mi atención: la razón por la cual los derechos humanos reciben tal denominación. A mi juicio, éste es un aspecto primordial que debiera estar inscrito en cualquier programa o conferencia. En la pauta teórica he desagregado qué sería lo esencial para el concepto de derecho y qué para el concepto de humano.

Para el primero, considero que lo esencial es indicar el grado de exigibilidad de un derecho, sea con fuerza externa o estructurada. Esto es muy importante para distinguirlo de la moral y evitar que los programas de educación de los derechos humanos terminen siendo programas de

recomendación moral, cuya última actividad empieza a ser que los niños lleguen a clase con los zapatitos limpios.

Sí, porque al hablar de derechos se está hablando de algo diferente a la moral, donde lo esencial es la autonomía de la voluntad. Yo puedo querer hacerle el bien a alguien y no lograrlo, pero he tenido la intención y el acto moral es irreprochable. En el derecho puedo pensar que el otro es un absoluto infeliz, pero si no le hago daño, estaré obrando correctamente.

Entonces, es imposible decir que el derecho y la moral se fusionan, ya que el primero es externo y la segunda interna. Además, el derecho ya tiene un poder estructurado -y así hay que decirlo cuando se refiere a derechos humanos-, porque no es por ser excelentes personas que hablamos de repartir amor a diestra y siniestra, sino porque creemos, dentro de un contrato social, que esto es exigible.

Derechos universales

En cuanto al concepto de humanos, ¿por qué lo son? Tal denominación sería incluso cuestionable. Si empezamos a reconocer derechos en otras especies vivas esta palabra sería histórica y se trataría de derechos universales. En todo caso, humanos con una visión antropocéntrica, significa que son universales: una invocación a todos y a todas en todo tiempo y lugar, a la primera, segunda y tercera edad, sin distinción de etnia (empleo deliberadamente esta palabra en lugar de "raza", por considerarla racista), género (que utilizo por elección ideológica, frente a la palabra sexo que me parece biologicista, religión (por credo religioso)...

Sin embargo, aunque son derechos universales no siempre lo han sido. Ernst Bloch, en su obra "El derecho natural", señala cómo en la Edad Media cortar un árbol en producción ocasionaba una pena más severa que matar a un siervo de la gleba. En 1791 Olympia de Gush fue guillotinado en París por defender los derechos de la mujer: pedía colocar la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en femenino. Esta fue la gran tragedia. Y en la actualidad, por ejemplo, con sorpresa hemos confirmado cómo muchos defensores de derechos humanos avalan la tesis de que a los pueblos indígenas no se les debe otorgar voto porque pueden ser fácilmente manipulados.

Por lo tanto, decir humanos es decir universales y considero que un programa de educación y derechos humanos no puede hablar de derechos del hombre. En este siglo XX existe una larga lucha de Eleonora Roosevelt para que digamos persona humana, derechos humanos.

En contraste, hay una interesante definición de Adolfo Hitler: "A la doctrina cristiana del infinito significado del alma humana, yo opongo con fría claridad la doctrina salvadora de la insignificación de la nada del ser humano. Con esta ideología Hitler se embarcó en un proyecto que ocasionó incontables pérdidas de vidas humanas.

Después de explicar por qué son derechos y por qué son humanos -incluso con esta crítica de lo humano, pienso que posteriormente existirán los derechos de los conejos y las conejas, del bosque, de la tierra...-, propongo tratar la perspectiva histórica, pero con el objeto de mostrar la universalidad que proyectamos, no de hacer un tratado de historia, ni hacer historia del derecho porque eso, salvo en una universalidad, en un curso especializado, le interesa a muy pocos. Se trata entonces de mostrar la universalidad, convencer sobre ella.

Existen algunas pautas históricas que no se pueden excluir. Una, poco señalada pero decisiva en la historia del derecho y los derechos humanos, es la del Código de Hammurabi, por ser el primer código donde se regula la Ley del Talión. ¿Por qué dicha ley puede ser importante desde una perspectiva de derechos humanos? No para que ingenuamente consideremos aquello como una barbaridad de la antigüedad, como una ley inhumana. No, porque era profundamente humanista, pues incluye el principio de proporcionalidad de la venganza. Precisamente, el objetivo de regularla así, era que por lesionar un dedo al otro no le cortan la cabeza. Es el principio de proporcionalidad de la venganza, donde ya se reconoce una especie de norma universal. No es otra que lo que hoy sirve como medida para juzgar si existe o no legítima defensa, la proporción entre la agresión y la respuesta.

Sin duda hay ciertos valores supremos. Por razón, o hasta por inducción sociológica, si hallamos una estructura que se repite en todas las culturas se podría sospechar que es general. Por ejemplo, tal como hace Lévi-Strauss para proponer como universal la ley que prohíbe el incesto. Otro ejemplo vendría del cristianismo, afiliación divina de la persona humana, la fraternidad universal y obligante de todos los seres

humanos, el decisivo anclaje en la trascendencia de la naturaleza humana... Desde nuestra perspectiva occidental es estructural. Y la escuela clásica del derecho natural, tiene una idea de gran importancia para los derechos humanos, la de contrato social.

1948, principio y fin

Siguiendo la línea histórica, la otra propuesta es entrar al Siglo XX, explicándolo a partir de dos instancias, pues el haber tomado una perspectiva de historia universal exige una referencia al contexto regional latinoamericano. Ello debe hacerse de acuerdo al país donde esté uno enseñando, pero he marcado como un hecho importante para toda América Latina la abolición de la encomienda en las Cortes de Cádiz de 1812.

El segundo para exponer el mapa del mundo de los derechos humanos, es la indefectible necesidad de los símbolos. Propongo utilizar 1948 para anclar este análisis histórico en el análisis sistemático. Al respecto, 1948 es el año de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este punto de llegada, pero también punto de partida de todos los convenios sobre derechos humanos, de la evolución.

Visto desde la perspectiva actual, a la altura de 1993, podría afirmarse que en 1940 no existía nada: ni pactos de San José ni ningún otro, ni Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni Corte de Estrasburgo, ni Convención Europea, ni Carta Africana, ni Declaración Universal, ni Declaración Americana. Hablamos de hace cincuenta años y es posible decir que a partir del 48 hay una explosión. Pero desde los antecedentes históricos, podríamos afirmar que 1948 es un año que culmina. Pero ¿qué culmina?: todas estas diferentes tentativas de exponer la universalidad de los derechos humanos.

El modelo que propongo es el siguiente: 1948 es un punto de llegada y de partida; y creo que es una imagen comprensible por todos, porque del norte al sur cuando se habla de derechos humanos en América Latina, lo primero que se piensa es en la Declaración Universal. Olvidemos entonces los procedimientos especiales y to-

memos la declaración universal como lugar de partida para enseñar los derechos humanos. Se encontrará así, y con gran sentido, que se trata de un año esencial.

La idea de utilizar 1948, donde hay una expresión normativa de los derechos humanos es que nos proporciona una grada para entrar al análisis de lo que existe en términos de instrumentos. Es un análisis que tiene dos ángulos muy diferentes que suelen confundirse al estudiarlos: el ámbito de la tipología de los derechos humanos (qué son en su expresión concreta) y el de los procedimientos de los mecanismos de protección.

Cómo ordenar los derechos

En cuanto a tipología, pienso que uno de los grandes problemas en educación es que usualmente se habla de los derechos humanos sólo en general, y pocas veces se aborda la tipología. Cuando así ocurre, se emplea la doctrina de las tres generaciones, que nos habla de una primera de derechos civiles y políticos; de una segunda de derechos económicos, sociales y culturales y de una tercera de derechos de los pueblos.

Al mismo tiempo, se dice que existe un principio de integridad, es decir, que los derechos humanos no se pueden tomar aisladamente. Esto me parece una contradicción en los términos: una doctrina de las generaciones de los derechos humanos se contradice con una doctrina de la integridad de los derechos humanos. Además, la teoría convencional de las generaciones es falsa, ya que por su esencia rompe el principio de integridad.

Históricamente algunos convenios de la Organización Interamericana del Trabajo son anteriores a la Declaración misma, así como lo son los derechos de los trabajadores y del trabajo. Por eso es imposible afirmar que los derechos a la educación, el trabajo y la salud pertenecen a una segunda generación. Estos fueron más bien prenatales, y cronológicamente los derechos educacionales y culturales se establecieron desde el principio.

Pero, ¿cuál ha sido el problema de la teoría convencional?: que fue una propuesta didáctica a la que después se le fue dando carácter

ontológico. Es decir, una propuesta de cómo ordenar los derechos para enseñarlos.

Ciertamente la clasificación de los derechos humanos es variable, pero debemos tener el coraje de apartarnos de la doctrina de las tres generaciones, que además en América Latina sirve para que los derechos económicos, sociales y culturales sean marginalizados. Como una forma de tipificar los derechos, propongo la pauta teórica de asumir el tema a partir del principio de integralidad, haciendo la diferencia entre derechos medios y derechos fines.

En los derechos humanos hay un valor supremo, que algunos consideran que es felicidad humana, pero que yo prefiero llamar la plena realización de la persona humana. Frente a este valor central todos los derechos se aplican juntos, pero unos están más cerca de esta finalidad esencial y otros son medios, no por ello menos importantes para conseguir dichos fines. Por ejemplo, la dignidad. Todos la tenemos, pero en el sentido estricto es una condición dentro del sistema por la condición misma de ser humana. Más no es en sí misma un valor.

La libertad es un típico derecho medio y adquiere sentido pleno cuando se ejerce hacia un fin. Tal vez a algunos les sorprenda, pero considero que el derecho a tener una familia es un derecho medio, porque incluso la familia nos abandona. Hay un punto esencial que es la plena realización de la persona humana, y la familia tiene diversas formas históricas y se puede perder en un momento. Es como si la familia fuera una manera de entrar a la fraternidad.

No obstante, es necesario estudiar a cabalidad una propuesta clasificatoria a partir de las anteriores. Por ejemplo, el valor solidaridad está mucho más cercano de la finalidad superior de los derechos humanos, pero también, como todos estos valores, tiene una parte media, pues ¿cuál es el objeto de que seamos solidarios si no la plena realización de la persona humana? Y en virtud de ello adquiere sentido el derecho a tener vivienda, salud, educación, etc; es decir, bajo la solidaridad podemos cobijar muchos derechos. Somos solidarios porque todos tenemos igual dignidad. Es una condición plena.

Por otra parte, en más de seis años que llevo trabajando en este campo, jamás he visto un esfuerzo por clasificar los derechos humanos

a partir de un estudio profundo de los contenidos. Lo que veo repetir es la teoría de las tres generaciones, y me extraña que la gente crea en ella tan ciegamente y permanezca tranquila. Porque se siente gran alivio cuando podemos decir algo que parece ser lo mismo pero con otras palabras. Considero entonces que éste es un trabajo fundamental, el realizar una clasificación, que desde luego puede ser variable, y a partir de una realidad histórica de derechos humanos se pueden clasificar de distintas maneras.

Es así como la claridad en la enseñanza de los derechos humanos es decisiva. Ortega decía que ésta es "la cortesía del filósofo". La claridad es la cortesía de cualquier persona y cualquier profesión. Y es acá donde está el gran pecado de los abogados que trabajan en derechos humanos, pues en las Facultades de Derecho hemos aprendido que entre más elitista y críptico sea el lenguaje, mejor se podrá cobrar. Por ello somos un sector profesional muy reticente a la democratización del conocimiento y nos tranquiliza bastante hablar de caducidad, prescripción, instancia ordinaria, sumaria, sumarísima... Un verdadero error, pues estamos empleando términos que podríamos sustituir por otros más simples, de manera que todos nos entiendan.

Sin duda el tema de las tipologías es apasionante, incluso estudiando un sólo derecho como es el derecho a la vida, que es un concepto claro y distinto. Y cuando se empieza a analizar qué es la vida, cuándo empieza y cuándo termina, el derecho se torna muy polémico.

También es apasionante la antinomia que existe entre los derechos a la propia cultura y la universalidad de los derechos humanos: cómo integrar ambas cosas, cómo contestar la pregunta de si algunos pueblos indígenas violan los derechos humanos cuando los padres ordenan el matrimonio de sus hijas.

Su perspectiva internacional

De otro lado, está la parte técnica: cómo funciona el engranaje internacional de los derechos humanos. Acá se deben entender las categorías del derecho internacional de los derechos humanos y los sistemas de protección. A mi juicio, siempre hay que efectuar unas

distinciones previas, pues la ambigüedad del tema se presenta porque éstas no se precisan.

La primera de estas distinciones es la diferencia que existe entre una declaración y una convención, para evitar aquello de que si se violaron los derechos humanos se aplica la declaración, pues no siempre es así. La segunda, de suma importancia, es que en el derecho internacional de los derechos humanos el principio clásico de que los Estados eran los únicos sujetos de derecho internacional, se ve quebrantado y la persona física, de carne y hueso, se vuelve un sujeto que puede activar instancias internacionales.

En tercer lugar, está lo relacionado con la doctrina de la pena. Suele creerse, erróneamente, que la pena en el derecho internacional puede ser la pena del Leviatán del derecho nacional. Surge entonces la objeción, tantas veces reiterada, de que el derecho internacional obliga menos. Por supuesto, pero se debe explicar por qué, pues se fundamenta en principios de auto-obligación, al menos por ahora.

En cuanto al Sistema Interamericano, éste hay que explicarlo en la pauta teórica distinguiendo las tres hipótesis de su funcionamiento. Y a partir de esta base entender la situación diversa en que se pueda hallar un país dentro del marco del sistema.

Cuando se habla de lo universal la gente considera que esto no posee aplicación alguna en su país. Pero ya es tiempo de conocer la realidad. En América Latina la principal estafa ideológica a través del derecho se genera porque en el derecho constitucional se predicen los derechos humanos, pero en la práctica se aplica únicamente el Código Civil. En otras palabras, que el derecho constitucional no es verdaderamente un derecho vigente.

Entonces, en América Latina es revolucionaria la aplicación del derecho constitucional, el cual tiene mecanismos concretos para hacerlo, siendo algunos de muy fácil uso. Por ello, la manera decidida de "anclarse en lo nacional es a través de la constitución política. Y las constituciones de nuestros países, unas más maravillosas que otras, tienen en general sus sistemas. Es por ello que ciertos conceptos, como la acción de *Hábeas Corpus*, de amparo o tutela, de inconstitucionalidad, etc, deben ser explicados a la gente, sin importar qué nivel de estudios está cursando.

Derecho a la participación

Pero, ¿en virtud de qué viven los derechos humanos? Creo que viven por la lucha de los pueblos, por la lucha de las personas. Entonces, al descender por el camino del derecho constitucional, selecciono un aspecto para llegar a la gente (algo a lo que cualquier programa de derechos humanos debe llegar): el derecho a la participación. Pues, si no nos instalamos en la participación no somos sujetos activos; y el tema para abordarla es el de los defensores de los derechos humanos. Entre ellos he distinguido el Defensor del Pueblo porque lo entiendo como un proceso histórico fundamental en América Latina, que en este momento favorece el que se haga vigente el derecho constitucional.

Pienso entonces que se debe apoyar la Defensoría del Pueblo, no para convertirla en una oficina nacional de quejas, sino porque dinamiza la vigencia al derecho constitucional y, por supuesto, los organismos no gubernamentales, que son el camino a través del cual la ciudadanía ejerce, o debiera ejercer, su derecho de participación.

Toda esta reflexión en torno a la enseñanza de los derechos humanos, quiero acompañarla de una definición que destaca con acierto el carácter social del ser humano: "Solo existimos con los otros y frente a los otros, nos encontramos en los otros y no nos conocemos sino por los otros". Erich Fromm. O. Esta hermosa frase que, por supuesto recuerda la referencia a Fromm: "Amarás al señor tu Dios con todo tu corazón, con toda tu alma y con toda tu mente". Este es el mayor y primer mandamiento. El segundo: "Amarás a tu prójimo como a ti mismo".